



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO QUERÉTARO, RELATIVO AL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR, LOS CRITERIOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES:

I. Reformas constitucionales, en materia de derechos humanos. El diez de junio de dos mil once, mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estableció en su artículo 1o., párrafo segundo, la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, además determinó la prohibición a toda discriminación motivada, en otras causas, por razones de género, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas, entre estos el atinente a reconocer a todo ciudadano de ser votado para cargos de elección popular, en términos del artículo 35 constitucional.

II. Reforma constitucionales, en materia política-electoral. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral". El cual estableció en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual modo, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), estableció que las autoridades que tienen a su cargo la organización de elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.” Este Decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 7, numeral 1, dispuso que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, y también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

IV. Expedición de la Ley General de Partidos Políticos. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, que en sus artículos 25, numeral 1, fracción r) y 37, numeral 1, inciso e), dispuso la obligación de los partidos políticos a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, así como a promover en su declaración de principios la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

V. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral. El veintiséis de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”. Dicha reforma estableció en el artículo 32 que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el Organismo Público Local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan. Además, el propio Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

dlr



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VI. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, que en su artículo 32, fracción VI, previó que los partidos políticos están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos, por lo que en todo caso, las fórmulas para las candidaturas de Diputadas y Diputados e integrantes de Ayuntamientos deben garantizar la paridad de género tanto en propietarios como en suplentes.

VII. Reforma al Reglamento Interior. El doce de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el Acuerdo mediante el cual el Consejo General aprobó el dictamen por el cual la Comisión Jurídica sometió su consideración el Proyecto que reformó, derogó y adicionó el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Como parte de las modificaciones reglamentarios se creó la Comisión de Igualdad Sustantiva que competencia para implementar acciones que fomenten la participación de la mujer en el ámbito político y garanticen sus derechos político-electorales; así como, para realizar, en su caso, actividades académicas en materia de equidad entre los géneros; como también, para desarrollar en coordinación con instituciones públicas o instituciones políticas programas que fomenten la cultura de equidad entre los géneros, entre otras.

VIII. Sesión extraordinaria de la Comisión de Igualdad Sustantiva. El nueve de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria la Comisión de Igualdad Sustantiva aprobó el dictamen mediante el cual somete a la consideración del Consejo General, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015.

IX. Remisión del Dictamen de la Comisión de Igualdad Sustantiva a la Secretaría Ejecutiva. El diez de febrero de este año, mediante oficio CIS/018/15, la Presidenta del Colegiado que se da cuenta, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el “Dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015”.



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral y garantizar la adecuada preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2014-2015, de igual modo, el órgano de dirección superior es competente para conocer y en su caso, aprobar el dictamen que nos ocupa, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en los artículos 1º, 41, primer párrafo de la Base V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 7, párrafo segundo; 16; 35, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 41, fracción I, segundo párrafo; 23, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7 numeral 1; 232; 233; 234; 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4; 25 numeral 1, inciso r); 37 numeral 1, inciso e); de la Ley General de Partidos Políticos; 32, fracción VI; 55, fracción VI; 65, fracciones XVII, XVIII, y XX; 67, fracción IV; 102; 174, párrafo tercero; 192; 193; 197; 204 y 218 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Materia del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad someter a la consideración del órgano de dirección superior, el "Dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015".

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente Acuerdo los artículos 1º, 41, primer párrafo de la Base V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 7, párrafo segundo; 16; 35, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 41, fracción I, segundo párrafo; 23, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7 numeral 1; 232; 233; 234; 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4; 25 numeral 1, inciso r); 37 numeral 1, inciso e); de la Ley General de Partidos Políticos; 32, fracción VI; 55, fracción VI; 65, fracciones XVII, XVIII, y XX; 67, fracción IV; 102; 174, párrafo tercero; 192; 193; 197; 204 y 218 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



Cuarto. Estudio de fondo. En atención a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales se desprende la necesaria realización de acciones que materialicen el efectivo acceso y equidad a los cargos de elección popular.

Ciertamente, en nuestra entidad, del total de candidatos registrados en el proceso electoral 2012, se tiene que el 55.78% perteneció al género masculino, por lo que las mujeres candidatas correspondió el porcentaje de 44.22% de los registros, al convertir los datos anteriores en espacios de gobierno tenemos que, de los 18 presidente municipales se eligieron 2 mujeres, y que de los 25 diputados que conformaron la Legislatura del Estado sólo 2 son del género femenino.

Desde esta perspectiva, la igualdad de género debe ser un valor democrático que busque asegurar que toda persona tenga las mismas condiciones de vida, dignas e igualitarias.

Bajo este entendido es oportuno citar algunos criterios judiciales que han buscado la máxima tutela de este derecho.

En mérito de lo anterior, el 7 de junio de 2012, en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó por mayoría de votos la jurisprudencia número 16/2012, con rubro "Cuota de Género. Las Fórmulas de Candidatos a Diputados y Senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género", jurisprudencia que refiere que las fórmulas mencionadas postulados por partidos políticos, coaliciones debe integrarse con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Asimismo, en fecha 14 de junio de 2012, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, emitió sentencia en el Toca Electoral 20/2012, en la cual determinó que si la lista de diputados por el principio de representación proporcional, se encabezaba con un hombre como candidato propietario, la formula siguiente debería asignarse a una candidata propietaria mujer, seguida de una formula en la que el candidato propietario sea hombre y así sucesivamente. Metodología que operaría en sentido contrario si la lista se hubiere iniciado con la postulación de una mujer, siempre respetando la alternancia entre géneros. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo los expedientes SM-JRC-35/2012 y SM-JDC-812/2012, el día 30 de junio de 2012.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 15 de abril de 2014, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis denominada "Cuota de género. debe trascender a la asignación de diputados de representación proporcional (legislación de Oaxaca)", tesis que concluyó que la cuota de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional.

Bajo esta tesis, la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales, que toda persona puede invocar estos derechos sin distinción alguna, así como, que los estados partes, en los pactos internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, del que México es parte, establece en sus numerales I, II y III, la precisión de que las mujeres tienen pleno derecho a votar, así como a ser elegibles y desempeñar cargos públicos, en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el documento identificado como CEDAW/C/MEX/CO/7-8 Add.1, fijó dentro de sus recomendaciones al Estado Mexicano el establecimiento de sanciones en caso de incumplimiento en las cuotas de género.

En este contexto, la propia Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que los partidos políticos están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos, por lo que en todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputadas y diputados e integrantes de Ayuntamientos deben garantizar la paridad de género tanto en propietarios como en suplentes.

Bajo esta tesis, los ordenamientos que regulan la materia han perfeccionado la tutela de este derecho, en ese tenor, la Constitución Política del Estado de Querétaro prevé en el artículo 7 la obligación de los partidos políticos de establecer las reglas para garantizar la paridad de géneros en candidaturas a diputadas y diputados, como también en fórmulas de Ayuntamientos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 7, numeral 1, que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y, también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, su artículo 232, numeral 3 determinó que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración los Congresos de los Estados, y el artículo 234 del mismo orden jurídico señaló que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Por su parte, La Ley General de Partidos Políticos, estableció en su artículo 25, numeral 1, fracción r) y 37, numeral 1, inciso e), la obligación de los partidos políticos para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, así como promover en su declaración de principios la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

De igual forma, La Ley Electoral local dispuso en su artículo 192, las reglas para garantizar la paridad en el registro de candidaturas, estableciendo que los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados pueden registrar a través de su representante legal, candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quienes deben ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, pueden ser registrados como candidatos independientes, los ciudadanos que cumplan con el procedimiento fijado en la Ley.

Por esas razones, resulta necesario citar lo que a su parte medular señala el "Dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015", mismo que se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase para que surta todos sus efectos legales, el cual prevé en su apartado conducente, lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...
XIII. Por su parte, el artículo 32 de la Ley Electoral local, determinó que los partidos políticos están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, deberán garantizar la paridad de género tanto en propietarios como en suplentes.

Asimismo, su artículo 174, establece que las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas.

Por su parte, el artículo 192, en su párrafo segundo, de la norma electoral local de referencia, fija las reglas para garantizar la paridad en el registro de candidaturas, estableciendo lo siguiente:

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los ayuntamientos.

Las listas de representación proporcional de diputados y las listas de candidatos a regidurías por el mismo principio se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

El registro de candidaturas se hará en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género en el caso de que el número total de distritos electorales locales sea par, y hasta el cincuenta y cinco por ciento de candidaturas de un mismo género en el caso de que sea impar.

b) Fórmulas de Ayuntamientos, el porcentaje de candidaturas para cada uno de los géneros será del cincuenta por ciento cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte un número par y cuando resultare un número impar, será de hasta el sesenta por ciento para un mismo género.

8



En todos los casos, propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

El Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la reglamentación de esta Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros;

Por su parte, el artículo 207 y 218, de la misma norma electoral local, determinó que lo no previsto en la normatividad de referencia para los candidatos independientes, se aplicaría de forma supletoria, las disposiciones establecidas en la Ley para los candidatos de partidos políticos, asimismo, los aspirantes a candidatos independientes deberán cumplir con las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

- XIV. Bajo esta tesitura y en atención a los principios de certeza, imparcialidad, equidad y máxima publicidad, se considera necesario dar a conocer las reglas que se seguirán en la aplicación del artículo 192, de la Ley Electoral local.

Por lo que, considerando lo que refiere el artículo 19, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los Municipios que integran el Estado, serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por un Presidente Municipal, dos síndicos y por el número de regidores que corresponda, en los siguientes términos:

Ayuntamiento	Mayoría Relativa	Representación Proporcional
Querétaro	7	6
San Juan del Río; Tequisquiapan; Corregidora; y El Marqués.	6	5
Amealco de Bonfil; Arroyo Seco; Cadereyta de Montes; Colón; Ezequiel Montes; Huimilpan; Jalpan de Serra; Landa de Matamoros; Pedro Escobedo; Peñamiller; Pinal de Amoles; San Joaquín y Tolimán.	4	3



Debe considerarse que los Ayuntamientos se integran atendiendo a dos principios: mayoría relativa, aplicable en los casos de presidente municipal, síndicos y regidores por este principio; y los regidores de representación proporcional.

Así, la fórmula de Ayuntamiento para la elección del año 2015, deberá presentarse atendiendo lo siguiente:

a). Por el Principio de Mayoría Relativa.

	Municipio	Presidente Municipal	Sindico	Mayoría Relativa	Total de cargos a ocupar	Número de candidatos por género
1	Querétaro	1	2	7	10	5 y 5 del género que corresponda
2	San Juan del Río	1	2	6	9	5 y 4 del género que corresponda
3	Tequisquiapan	1	2	6	9	5 y 4 del género que corresponda
4	Corregidora	1	2	6	9	5 y 4 del género que corresponda
5	El marques	1	2	6	9	5 y 4 del género que corresponda
6	Amealco de Bonfil	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda
7	Arroyo Seco	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda
8	Cadereyta de Montes	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda
9	Colón	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda
10	Ezequiel Montes	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda
11	Huimilpan	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda
12	Jalpan de Serra	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda
13	Landa de Matamoros	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda
14	Pedro Escobedo	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda
15	Peñamiller	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda
16	Pinal de Amoles	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda
17	San Joaquín	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda
18	Tolimán	1	2	4	7	4 y 3 del género que corresponda



En los casos en que el registro deba darse en fórmula de propietario y suplente, deberán integrarse ambas por candidatos del mismo género, sin importar el lugar que ocupe en la lista de mayoría relativa.

b). Por el Principio de Representación Proporcional.

	Municipio	Representación Proporcional	Número de candidatos por género
1	Querétaro	6	3 y 3 del género que corresponda
2	San Juan del Río	5	2 y 3 del género que corresponda
3	Tequisquiapan	5	2 y 3 del género que corresponda
4	Corregidora	5	2 y 3 del género que corresponda
5	El marques	5	2 y 3 del género que corresponda
6	Amealco de Bonfil	3	2 y 1 del género que corresponda
7	Arroyo Seco	3	2 y 1 del género que corresponda
8	Cadereyta de Montes	3	2 y 1 del género que corresponda
9	Colón	3	2 y 1 del género que corresponda
10	Ezequiel Montes	3	2 y 1 del género que corresponda
11	Huimilpan	3	2 y 1 del género que corresponda
12	Jalpan de Serra	3	2 y 1 del género que corresponda
13	Landa de Matamoros	3	2 y 1 del género que corresponda
14	Pedro Escobedo	3	2 y 1 del género que corresponda
15	Peñamiller	3	2 y 1 del género que corresponda
16	Pinal de Amoles	3	2 y 1 del género que corresponda
17	San Joaquín	3	2 y 1 del género que corresponda
18	Tolimán	3	2 y 1 del género que corresponda

Cuando se trate de fórmulas de registro de propietarios y suplentes en representación proporcional, el género será alternando entre las mismas, de manera que si el primer registro corresponde al género femenino, la segunda será masculino; o viceversa. No podrá realizarse dos registros consecutivos del mismo género.

- XV. Por cuanto ve a la integración del Congreso del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de Constitución local en la entidad, la Legislatura del Estado de Querétaro, se conformará por 15 candidatos según el principio de mayoría relativa y 10 según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, que deberá ser del mismo género.

Bajo esta tesis, en el caso de candidaturas para conformar la Legislatura del Estado en el año 2015, deberá atenderse lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Cargos	Número de candidatos por género
15 de mayoría Relativa	8 y 7 del género que corresponda.
10 de Representación Proporcional	5 y 5 del género que corresponda.

Asimismo, para el registro de propietario y suplente de mayoría relativa deberá integrarse ambas por candidatos del mismo género, sin importar el lugar que ocupe en la lista.

Por lo que corresponde a la fórmula de registro de propietarios y suplentes de representación proporcional, el género será alternando entre las mismas, de manera que si el primer registro corresponde al género femenino, la segunda será masculino; o viceversa. No podrá realizarse dos registros consecutivos del mismo género.

- XVI. Como ha quedado expresado en los antecedentes del presente instrumento, con lo expuesto se busca garantizar la efectiva obtención de la paridad de géneros en la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos que conforman el Estado, potenciado así el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- XVII. En conclusión, el instrumento que aquí se presenta, tiene como finalidad materializar las disposiciones constitucionales, convencionales, y legales que garanticen el efectivo acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, de manera que pueda obtenerse la equidad exigida por mandato constitucional y legal...

...

Sobre esta base, se somete a la consideración del Consejo General el Dictamen de referencia, para la aprobación de los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas para los cargos de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Asimismo, como se ha indicado, no pasa desapercibido para esta autoridad que no sólo se tiene una obligación de vigilancia en cuanto al registro y presentación de las fórmulas a que se ha hecho referencia, sino que también la cuota de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia, lo anterior acorde lo previsto en la Tesis IX/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Cuota de género. Debe trascender a la asignación de diputados de representación proporcional (legislación de Oaxaca)".

Aunado a lo anterior, es conveniente mencionar que el párrafo sexto del artículo 192 de la norma electoral local establece que el Instituto tiene la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la reglamentación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Bajo este entendido y de conformidad a lo que dispone el artículo 201, de la misma norma electoral, una vez que sea recibida una solicitud el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, si se presentaron los documentos que al efecto establece esta Ley, así como que los anexados a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 194 de la Ley citada, o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al candidato independiente o partido político correspondiente por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

La documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones electorales o candidatos independientes, relativa al registro de candidatos o fórmulas, estará a disposición de los representantes de los partidos políticos, coaliciones electorales y candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, para su revisión.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

En virtud de los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 1º, 41, primer párrafo de la Base V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 7, párrafo segundo; 16; 35, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 41, fracción I, segundo párrafo; 23, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 numeral 1; 232; 233; 234; 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4; 25 numeral 1, inciso r); 37 numeral 1, inciso e); de la Ley General de Partidos Políticos; 32, fracción VI; 55, fracción VI; 65, fracciones XVII, XVIII, y XX; 67, fracción IV; 102; 174, párrafo tercero; 192; 193; 197; 204 y 218 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 72 fracción II y 73, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y, en su caso, aprobar el Dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a su consideración los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a las diputaciones y miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del considerando primero de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el Dictamen materia de este Acuerdo, lo anterior conforme los considerandos primero y cuarto de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a fin de que informe el contenido de este Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo para tal efecto copia certificada del mismo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a fin de que informe el contenido de la presente determinación a los Consejos Distritales y Municipales, a través de sus Secretarios Técnicos respectivos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los once días del mes de febrero del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente Acuerdo fue como de la siguiente manera:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL		X
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo